

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

**Verbal de Edificio Pasadena 100 PH contra Constructora Unión
Temporal Construimos VII Pasadena 100 UT.**

Radicado: 110013103 009 2018 00063 00.

Ingresó: 19/08/2022.

Cuaderno 05 Nulidad

En los términos del artículo 136 CGP, se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado por el extremo demandante, por extemporáneo y por actuar en el asunto sin proponer la nulidad, estos los argumentos:

El proceso fue repartido a este juzgado el 7 de febrero de 2018 y debido a su inadmisión, se admitió el 17 de abril de 2018, lo que superó los treinta (30) días de que trata el artículo 90 CGP, por lo tanto, el término del año previsto en el artículo 121 CGP se contabilizaba desde la fecha del reparto y no desde la integración del contradictorio, así, se entiende que el término para resolver la instancia fenecía el 7 de febrero de 2019; sin embargo, el 28 de septiembre de 2018 se prorrogó el término hasta por seis (6) meses más para dictar la sentencia de la instancia, lo cual indica que tal oportunidad habría culminado el 7 de agosto de 2019, sin descontar los períodos en que por ley no corren términos judiciales; la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP se realizó el 1 de agosto de 2019, donde las partes solicitaron la suspensión del proceso, por acordar una fórmula de solución del conflicto. Solo hasta 19 de agosto de 2020 se solicitó la reanudación de la causa, la que hasta la fecha no se ha decretado, por cuanto los litigantes aun difieren en cuanto a su postura del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con lo anterior se precisa, que la nulidad del artículo 121 CGP no se materializado en esta causa, a mas que la misma, se encuentra gobernada por el régimen general de nulidades del artículo 133 CGP y siguientes, por lo que, es claro, que la que aduce el actor se pudo haber configurado en este proceso, se saneo, por la actuación de ambas partes, posterior a ello.

Siendo ello así, la solicitud de nulidad por falta de competencia de este despacho en virtud a lo previsto en el art 121 del CGP., no se configura aquí y por ende la misma se niega.

Remítase copia de esta determinación y las demás expedidas en esta misma fecha, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obren en la actuación de Vigilancia Judicial con Rad. N° 11001-1101-003-2022-4280, que allí se sigue contra este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

jffb

[Tres Providencias]

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611444a845c14f4153a25fa730894cb867525264b2b5bbb4617941f925026dd**

Documento generado en 25/01/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>